

Santiago, 18 de Agosto de 1976.-

Señor Presidente
de la Excma. Corte Suprema
Presente

Señor Presidente:

Hondamente preocupados con motivo de la expulsión del territorio nacional de nuestros distinguidos colegas - Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, nos dirigimos por su intermedio a los Sres. Ministros de la Excma. Corte Suprema, con el propósito de colaborar con el más alto Tribunal de la Nación en la tarea de preservar el imperio del derecho.

Invocamos como títulos para hacer esta presentación, la noble misión de los abogados de cooperar con los Tribunales en la administración de justicia y el imperativo de nuestras conciencias, de acudir en defensa de los superiores valores comprometidos en los sucesos a que nos referimos.

1.- Como punto de partida queremos recordar que la facultad de disponer la expulsión o abandono del país de personas determinadas es de aquellas denominadas poderes o facultades regladas, para subrayar que su legítimo ejercicio está sujeto a la observancia de requisitos legales, a diferencia de los llamados discrecionales que pueden ponerse en ejecución cuando el titular lo estima prudente o aconsejable.

Es lo que resulta del texto claro y explícito - del art. 2º del D.L. 81, del 11 de Octubre de 1973, en cuya virtud la expulsión o abandono del país sólo puede disponerse "cuan- do así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Esta- do". De modo que si los altos intereses del Estado, no requieren la expulsión de una determinada persona, el Gobierno carece de - facultad legal para disponer el abandono del país. Sostener lo - contrario, conculca el tenor literal de la ley; y, lo que es más grave, implica afirmar que el Gobierno puede desentenderse, por un acto libérrimo suyo, del deber indeclinable de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, el pleno goce de los

derechos humanos que consagran la Constitución y los acuerdos internacionales.

La necesaria concurrencia de hechos imputables a persona determinada que hagan ineludible su expulsión del país para asegurar "los altos intereses de la seguridad del Estado", queda de manifiesto con la exigencia impuesta al Gobierno, por la misma norma recién citada, de disponer la expulsión "por decreto fundado que llevará las firmas del Ministro del Interior y Defensa Nacional"; y puesto que, "fundar" según el Diccionario de la Lengua es "apoyar, con motivo y razones eficaces", en buen romance, la ley exige que los Ministros encargados de velar por la tranquilidad y seguridad públicas, comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, funden la medida de expulsión. No basta el mero aserto de ser requerida, como lo sería de ser facultad discrecional. El fiel acatamiento de la ley reclama pues que los Ministros consignen el motivo y las razones en cuya virtud estiman que la expulsión de cierta persona es requerida por los altos intereses del Estado. Así, la ley garantiza que esta facultad excepcional se ponga en obra solamente en el caso singular legalmente previsto y reafirma, que fuera de ese evento, su ejercicio es ilegítimo.

2.- Por lo que toca a los hechos que constituyen "motivo y razones eficaces" para fundamentar la expulsión de una persona, lo único que exige directamente la ley escrita es que sean bastantes para que "los altos intereses de la seguridad del Estado", requieran, vale decir, hagan necesario, que el autor abandone el territorio nacional.

Pero, además de esta imprescindible relación de causa o efecto, cuya importancia jurídica no puede pasarse por alto, la ley no define cuanto comprenden "los altos intereses de la seguridad del Estado", ni la entidad de los hechos susceptibles de amagarlos, ni aún por vía de ejemplo. La norma es de las conocidas por "indeterminadas", cuyo contenido real y específico no está señalado en ella misma y solo es conocido por consideraciones generales de derecho, como ocurre con las nociones de or

den público y buenas costumbres.

A este fin, lo primero por decir es que los hechos deben ser de gravedad extrema. Así lo proclama la sana razón.

No pueden constituir "motivo y razones eficaces", los hechos que por su escaso significado material o por la baja peligrosidad de su autor, carezcan de las características objetivas y subjetivas que le otorguen la gravedad necesaria para amagar "los altos intereses de la seguridad del Estado".

La gravedad de los hechos ha de ser extrema, como extrema es la facultad del Gobierno.

Privar a un chileno de su derecho a vivir en el país que lo vió nacer, con sus familiares y amigos y en el mundo social, histórico, cultural y económico que hasta entonces lo nutrió, es una medida excepcionalísima que requiere, a su turno, de hechos igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Nuevo antecedente allega al recordar que el D.L. 81 se dictó para satisfacer "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales", pues esta frase, copiada del considerando 3º de aquel cuerpo legal, permite identificar los "altos intereses de la seguridad del Estado" con el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales y permite, además, concluir que la peligrosidad de los hechos imputados debe ser apreciado al nivel en que estaban el día de la promulgación del texto legal, el día 11 de Octubre de 1973, esto es, justamente treinta días después de instalado el actual Gobierno. Esta no es una mera lucubración. Lo dice el mismo considerando ya citado, que despues de aducir como fundamento de la facultad de expulsar que otorga al Gobierno "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales" agrega enseguida: "en consonancia con la situación que el país vive (11 de Octubre de 1973) y que los hechos descubiertos han evidenciado". No cabe pues dudar que el D.L. 81 fué dictado para afrontar una situación de emergencia que ponía en riesgo la su-

pervivencia de las instituciones fundamentales del Estado y la normalidad de las actividades nacionales, vinculadas de suyo, al trabajo pacífico y al abastecimiento de las necesidades esenciales del hombre común.

Solamente a la vista de tales motivaciones, pudo parecer justificado y necesario darle al Gobierno durante el Estado de sitio, una facultad tan excepcionalmente grave, como nunca antes la tuvo Gobierno alguno, ni en casos de conmoción interna, ni aún de guerra con otros países.

Es pues ineludible entender que los únicos hechos capaces de servir de causa inmediata al ejercicio legítimo de esta facultad excepcionalísima deben revestir, objetiva y subjetivamente, la gravedad que entraña la posibilidad de generar una alteración institucional. No son de esta especie los que contradicen orientaciones gubernativas contingentes, políticas, económicas o de otro orden.

3.- Las demasías en que incurran las autoridades en el ejercicio de esta facultad, son susceptibles de revisión jurídica por la vía del recurso de amparo que establecen los arts. 16 de la Constitución Política y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Señalando el ámbito de este recurso, el Auto Acordado de esta Excma. Corte adoptado el 19 de Diciembre de 1932 expresa que "tiende no sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de un lugar a otro o salir del territorio... sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen privan a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido".

Tales conceptos -todavía vigentes- reafirman la plena jurisdicción de los Tribunales de justicia para revisar la legalidad de los actos de autoridad que atenten, entre otros, al derecho de permanecer en el territorio de la República, y, asimismo, la potestad de la magistratura de restablecer el imperio del -

derecho, dejando sin efecto las medidas arbitrarias, amén de sancionar a los culpables.

Sin temor a equivocación procede afirmar que el recurso es la garantía de las garantías constitucionales. Negar la procedencia del habeas corpus, es dejar las libertades al arbitrio de la autoridad pública, y al acreedor en manos de su deudor. La lenidad de los tribunales en su tramitación y fallo, equivale al abandono de su misión más sagrada: salvaguardar las libertades, el honor, los bienes, en suma los valores superiores que reconoce el orden jurídico.

Por eso los recursos de amparo deducidos en interés de Jaime Castillo Velasco, Eugenio Velasco Letelier, constituyen para los abogados que firmamos esta comunicación, la vía normal para reparar el daño injustamente causado, y una ocasión, para reafirmar nuestra fé en los tribunales de justicia y en la supremacía del derecho.

No hemos tenido acceso al expediente en trámite - que nos permita argumentar en apoyo de la procedencia de los recursos con el mérito de los autos; pero estamos convencidos de su plena fundamentación, en virtud de las reflexiones y comentarios que pasamos a exponer, con la esperanza de contribuir al exámen de los problemas involucrados en la decisión final.

Puesto que la facultad del Gobierno es reglada y no discrecional, para resolver sobre el recurso corresponde examinar si en el caso concreto se dán las circunstancias que legitiman el acto reclamado.

Por este motivo y porque se trata de una facultad del grado tan excepcional que ya hemos puesto de relieve, hay que admitir como conclusión ineludible que es a la autoridad a quién corresponde acreditar que obró dentro de los límites fijados por la ley. A este efecto es deber suyo señalar al Tribunal, de modo circunstanciado, los hechos materiales en que funda su medida. En su grado extremo, el silencio de la autoridad a este respecto sería bastante, por si solo, para acoger el recurso, porque US. Excelentísima carecería en ese evento de todo apoyo jurídico y moral

para dar por sentadas las condiciones legalmente previstas. Lo mismo ocurrirá si los hechos aducidos por vagos y generales, no son susceptibles del exámen riguroso a que el Tribunal debe someter los. No podemos imaginar que tales circunstancias se den, porque el silencio o su equivalente -la vaguedad e imprecisión- sólo podrían interpretarse como el desistimiento de la medida gubernativa o el menosprecio a la función judicial. Cabe agregar que la fundamentación del decreto y, luego, el informe del recurso de amparo, son las únicas oportunidades procesales válidas para alegar los hechos justificativos. Lo que al respecto se diga en estrados además de inoportuno, carece del mérito que dá el testimonio de la propia autoridad cuestionada; tomarlo en cuenta, dejaría en indefensión al recurrente.

Pero además de afirmar oportunamente los hechos justificativos, corresponde al Gobierno acreditarlos, porque, si el Tribunal no logra tenerlos por realmente acaecidos, deberá concluir necesariamente que el recurso debe ser acogido.

Finalmente será de rigor, que el Tribunal pondere y califique los hechos que tenga por ciertos, y examine si tienen gravedad tan excepcional que requieran la expulsión en defensa de los altos intereses de la seguridad del estado, habida cuenta de sus notas peculiares, objetivas y subjetivas.

La sentencia de U.S. Excma. que estudie con detención y en profundidad cada uno de los aspectos reseñados y en cuya virtud acoja o deniege el amparo, llevará la tranquilidad a los espíritus, pues, aún los que discrepen, encontrarán allí el motivo para ratificar la confianza siempre depositada en los magistrados chilenos y el testimonio de su permanente y silenciosa tarea de hacer justicia y de robustecer el orden jurídico.

4.- No ~~p~~ podemos terminar sin referirnos a la personalidad de los colegas expulsados del país. Así nos lo dice el deber de rendir homenaje, en un momento de dolor, a quienes apreciamos como honrosos exponentes del foro chileno. Y pensamos que es necesidad ineludible tomar en cuenta esa personalidad para juzgar si es verosímil que su actuación haya podido atentar a los altos intereses.

reses de la seguridad del Estado, como ahora se les inculpa.

Ambos, por igual, han hecho de su vida un culto al Derecho. En áreas distintas, profesaron en la Universidad con brillo, erudicción y talento, gozando del respeto de sus alumnos de las mas variadas extracciones. Don Eugenio Velasco desempeñó el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y a su iniciativa se debió una importante reorganización de los estudios tradicionales, con la cooperación y aplauso de los demás profesores.

Ambos, por igual y aún en los momentos más difíciles, manifestaron sin reticencia su condenación y repudio a la actividad política marxista. Allí están sus reiterados actos públicos, y de Jaime Castillo, una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos.

Ambos ejercieron intesamente la profesión, y en estos últimos tiempos, particularmente en defensa de los perseguidos y de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Ni los riesgos personales que ello les trajo, ni la falta de aliciente patrimonial, los hizo desfallecer en una tarea que para nosotros fué un ejemplo.

En suma, nada nos hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

5.- Deseamos también referirnos a otro aspecto al que atribuimos especial gravedad.

Nos referimos al hecho de haber sido cumplido el decreto de expulsión tan pronto los afectados fueron detenidos.

No podemos pasar sin protestar que no se haya permitido a nuestros colegas, ni avisar a sus familiares, ni recoger sus efectos personales más indispensables. Ni Jaime Castillo, ni Eugenio Velasco, eran acreedores a ser expulsados de su suelo natal, del país a que han entregado sus mejores energías según el dictado de sus conciencias, de modo vejatorio e inhumano.

Pero aparte de esto, que ya es mucho, la forma de la expulsión compromete la responsabilidad del Poder Judicial.

A este corresponde, por mandato constitucional, - la administración de justicia y esta atribución lleva aparejada - la obligación de los demás poderes y autoridades del Estado, de colaborar a su desempeño y de abstenerse de todo cuanto pueda hacerla ilusoria. Admitir lo contrario es un contrasentido desquiciador del orden constitucional.

Los hechos producidos no pueden producirse. En resguardo de los fueros del Poder Judicial nos parece conducente que U.S. Ecxma. recabe del Poder Ejecutivo la seguridad de que, dictado un decreto de expulsión, dilate su cumplimiento el tiempo prudencial y necesario para que el afectado deduzca las acciones y re cursos que viere convenir, y los tribunales no vean entorpecida su labor.

De nuestra mayor consideración,

DANIEL SCHWEITZER
Ex profesor de la Facultad
de Derecho de Universidad de Chile
Ex Emjador de Chile ante la O.N.U.

VICTOR SANTA CRUZ SERRANO
Ex profesor de derecho Civil de la
Universidad de Chile
Ex Embajador de Chile en Gran Bretaña

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Profesor de Derecho Constitucional
en la Universidad Católica de Chile
Ex Presidente del Consejo General del
Colegio de Abogados.

HECTOR CORREA LETELIER

Ex Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad Católica de Chile.

Ex Embajador de Chile en Brasil

ANTONIO BASCUÑAN VALDES

Profesor de Introducción al Derecho en Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Escuela de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

MANUEL GUZMAN VIAL

Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile.

Presidente del Instituto de Ciencias Penales.

MAXIMO PACHECO GOMEZ

Profesor de Introducción al Derecho de la Universidad de Chile.

Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Administrativas y Sociales de la Universidad de Chile.

Ex Ministro de Educación

Ex Embajador de Chile en U.R.S.S.

ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA

Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Chile

Ex Subsecretario de Justicia

Ex Consejero del Colegio de Abogados.

PEDRO J. RODRIGUEZ G.

Ex Profesor de Derecho Civil de la
Universidad Católica.

Ex Presidente del Consejo General del Colegio de
Abogados

Ex Ministro de Justicia.

MANUEL SANHUEZA CRUZ

Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad de Concepción

Ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Concepción

Ex Ministro de Justicia.